

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 23554/LIX/11.- EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE CREA LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE JALISCO.

Artículo primero. Se expide la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE JALISCO

**Capítulo I
Disposiciones Preliminares**

Artículo 1º. La presente Ley es de orden público y de interés general y tiene por objeto reglamentar el procedimiento de extinción de dominio sobre los bienes establecidos en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y procederá en los casos de los delitos señalados en el artículo antes mencionado, con excepción de los delitos que sean de competencia exclusiva de la Federación, el cual será jurisdiccional y autónomo de la materia penal.

Artículo 2º. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Extinción de dominio: pérdida de los derechos sobre los bienes muebles e inmuebles en favor del Estado, sin contraprestación ni compensación alguna para su titular;

II. Hecho ilícito: elementos objetivos o externos y, en su caso, normativos de la descripción típica de los delitos a que se refiere esta Ley, aun cuando no se haya determinado quién o quiénes participaron en él o el carácter de su participación;

III. Instrumento del delito: bienes de cualquier índole, utilizados para la comisión de un delito;

IV. Ley: la presente Ley de Extinción de Dominio del Estado de Jalisco;

V. Mezcla de bienes: combinación de dos o más bienes lícitos e ilícitos pertenecientes a una o más personas;

VI. Objeto del delito: persona o bien sobre el que se realiza el hecho ilícito; y

VII. Producto del delito: bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un hecho ilícito.

Artículo 3º. La declaración judicial de extinción de dominio tendrá por efecto que los bienes se apliquen a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de ninguna especie para su dueño, ni para quien se ostente o se comporte como tal, previo procedimiento que conforme a las reglas establecidas en la presente Ley se instaure.

Artículo 4º. La extinción de dominio se aplicará a los bienes que se encuentren en el estado, o en diversos estados de la república, siempre y cuando el delito se produzca o surta efectos en el territorio del estado de Jalisco y no se haya pronunciado sentencia ejecutoriada de extinción de dominio en cualquier otro lugar.

Cuando los bienes se encuentren en el extranjero o sujetos a la jurisdicción de un estado extranjero, las medidas cautelares y la ejecución de la sentencia que se dicte con motivo del procedimiento de extinción de dominio, se sustanciarán en términos de los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte o, en su defecto, con base en la reciprocidad internacional.

Artículo 5º. En los casos no previstos en esta Ley, se estará a las siguientes reglas de supletoriedad:

I. En la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio, a lo previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano del Estado de Jalisco;

II. En el procedimiento de extinción de dominio, a lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; y

III. En los aspectos relativos a la regulación de bienes u obligaciones, a lo previsto en el Código Civil del Estado de Jalisco.

Artículo 6º. La absolución del inculpado en el proceso penal por no haberse establecido su responsabilidad, o la no aplicación de la pena de decomiso de bienes, no prejuzga respecto de la legitimidad o ilegitimidad de ningún bien.

Artículo 7º. En los procedimientos de extinción de dominio se estará a lo siguiente:

I. Los demandados y los terceros tendrán derecho a la defensoría pública en términos de las disposiciones aplicables;

II. No habrá lugar a condena de costas judiciales; y

III. Las excepciones e incidentes interpuestos no suspenderán el procedimiento.

Capítulo II Presupuestos Procesales

Artículo 8º. El Poder Judicial del Estado de Jalisco contará con jueces especializados en extinción de dominio en tanto estos sean nombrados, los jueces civiles de primera instancia o mixtos serán competentes para conocer de la aplicación de la presente Ley dentro del ámbito de las atribuciones que ésta establece.

Artículo 9º. Son partes en el procedimiento de extinción de dominio:

I. El actor, que será el Ministerio Público, designado por acuerdo del Procurador General de Justicia, publicado en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*;

II. El demandado, que será el dueño, quien se ostente o comporte como tal, o ambos;

III. El o los terceros interesados, que será todo aquel que se considere afectado por la acción de extinción de dominio y acredite tener un interés jurídico sobre los bienes materia de la acción; y

IV. La víctima o el ofendido de los delitos a que se refiere el artículo 22 de la Constitución Federal, por los que se siguió la acción de extinción de dominio, para los efectos de la reparación del daño.

El demandado, el tercero afectado y la víctima u ofendido podrán actuar por sí o a través de sus representantes o apoderados, en los términos de la ley.

Artículo 10. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

Artículo 11. El ejercicio de la acción de extinción de dominio no excluye que el Ministerio Público solicite el decomiso de los mismos bienes con motivo del ejercicio de la acción penal, en los casos que resulte procedente.

Cualquiera que sea la resolución que se adopte en el procedimiento penal, no será vinculante respecto de la resolución que se adopte en el procedimiento de extinción de dominio.

Artículo 12. Durante el procedimiento, el Juez deberá dictar de oficio los trámites y providencias encaminados a que la justicia sea pronta y expedita.

Artículo 13. El Juez durante el procedimiento y el Ministerio Público sólo durante la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio, podrán imponer medidas de apremio en los términos del ordenamiento supletorio correspondiente.

Capítulo III De los Bienes

Artículo 14. Para los efectos de esta Ley se entenderá por bienes susceptibles de extinción del dominio todo bien mueble o inmueble, relacionado o vinculado con los hechos ilícitos que señala esta Ley, que pueda ser objeto de apropiación, o enajenación y sobre los recursos provenientes de éstos, así como sus accesorios, frutos y productos.

Artículo 15. Procederá la extinción de dominio de los bienes relacionados o vinculados con los hechos ilícitos a que se refiere esta Ley o de los recursos provenientes de la enajenación de dichos bienes, en cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió;

II. Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos de la fracción anterior;

III. Aquellos que sean utilizados para la comisión de delitos por un tercero si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo;

IV. Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros o sean transferidos por acto entre vivos, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de los delitos señalados en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el acusado o imputado por estos delitos se comporte como dueño; y

V. Todos aquellos bienes en los que el acusado o imputado por alguno de los delitos señalados en la presente Ley, o sus causahabientes, aparezcan como propietarios, siempre y cuando se reúnan los extremos que se establecen en la fracción I del presente artículo.

También procederá la extinción de dominio respecto de los bienes objeto de sucesión, cuando dichos bienes hayan sido adquiridos por el actor de la misma en cualquiera de las circunstancias previstas en este artículo.

La acción de extinción de dominio no procederá respecto de los bienes en los que la autoridad judicial correspondiente resuelva su decomiso, con carácter de cosa juzgada.

Artículo 16. Cuando se mezclen bienes de ilícita procedencia con bienes adquiridos lícitamente, la extinción del dominio procederá sólo hasta el monto del provecho ilícito, incluyendo sus frutos, rendimientos y accesorios.

Capítulo IV De la Acción de Extinción de Dominio

Artículo 17. La acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá contra el dueño o presunto dueño o los beneficiarios de los bienes, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido, y sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

Esta acción es independiente de cualquier otra que se haya iniciado simultáneamente, de la que se haya desprendido o en la que tuviera origen.

Artículo 18. El ejercicio de la acción de extinción de dominio corresponde al Ministerio Público.

El Ministerio Público podrá actuar de oficio.

Cualquier persona que tenga conocimiento sobre la existencia de bienes que puedan ser objeto de extinción de dominio podrá presentar denuncia anónima o por comparecencia ante el Ministerio Público.

Artículo 19. El ejercicio de la acción de extinción de dominio se sustentará en las actuaciones del Ministerio Público o, en su caso, del procedimiento penal por los delitos a que se refiere el artículo 22 de la Constitución Federal, cuando de la investigación realizada por el Ministerio Público se desprenda que el hecho ilícito sucedió y que los bienes se ubican en los supuestos contemplados en la presente Ley.

Artículo 20. En la preparación de la acción de extinción de dominio, el Ministerio Público tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recabar los medios de prueba sobre la existencia de elementos suficientes para determinar: que los bienes señalados proceden de un hecho ilícito de los mencionados en el artículo 22 de la Constitución Federal, así como el porcentaje que corresponde en caso de mezcla de bienes;

II. Reunir los elementos que permitan identificar y localizar los bienes a que se refiere el Capítulo III de esta Ley, así como practicar las diligencias necesarias para la identificación del dueño, de quien se ostente se comporte como tal, o de ambos;

III. Recabar los medios de prueba de los que se desprenda la relación de los bienes con los hechos ilícitos, en términos de lo dispuesto por esta Ley;

IV. Solicitar el embargo precautorio de los bienes materia de la acción, cuando exista peligro de menoscabo, pérdida, sustracción o destrucción;

V. Requerir información o documentación financiera, fiscal o de otra índole a las autoridades competentes. Los requerimientos de información se formularán por el Procurador General o por los servidores públicos en quienes delegue esta facultad. Se deberá guardar la más estricta confidencialidad sobre la información y documentos que se obtengan con base en esta fracción; y

VI. Las demás que le otorga esta Ley.

Artículo 21. En caso de tener elementos suficientes y una vez integrado el expediente, presentará la demanda dentro de los treinta días siguientes a la integración, acompañando las constancias y elementos de convicción aportados por el denunciante y de los que el mismo se haya allegado.

Artículo 22. La demanda de extinción de dominio deberá contener los siguientes requisitos:

I. El juzgado de extinción de dominio y en su ausencia el que corresponda;

II. Los bienes respecto de los cuales se solicita la extinción de dominio, señalando los datos para su identificación y su ubicación o localización. En caso de mezcla de bienes, la extinción de dominio se solicitará sobre la totalidad de los mismos;

III. El nombre y domicilio del dueño, de quien se ostente o comporte como tal, o de ambos, si fuesen conocidos;

IV. Las pruebas que ofrezca;

V. En su caso, el acuerdo del embargo precautorio de los bienes, dentro del procedimiento jurisdiccional, el acta en la que conste el inventario y su estado físico, la constancia de inscripción en los registros públicos que correspondan y el certificado de gravámenes de los inmuebles, así como la estimación del valor de los bienes; y

VI. La petición de extinción de dominio sobre los bienes y demás pretensiones.

A la demanda se acompañarán los documentos que acrediten la procedencia de la acción y demás pruebas que se ofrezcan.

Artículo 23. La acción de extinción de dominio prescribe en diez años a partir de la fecha en que el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de bienes relacionados o vinculados de alguno de los delitos señalados en el artículo 22 de la Constitución Federal.

Artículo 24. El Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco podrá desistirse de la acción de extinción de dominio en cualquier momento, antes de que se dicte sentencia. En los mismos términos, podrá desistirse de la pretensión respecto de ciertos bienes objeto de la acción de extinción de dominio.

El Procurador podrá delegar esta facultad mediante acuerdo legalmente expedido y publicado en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

Capítulo V De la Sustanciación del Procedimiento

Artículo 25. En el procedimiento de la acción de extinción de dominio se garantizará el respeto a las garantías de audiencia y debido proceso, permitiendo al demandado, el tercero y a la víctima del delito presentar pruebas e intervenir en su preparación y desahogo, así como oponer las excepciones, defensas y el incidente a que refiere la presente Ley.

Artículo 26. El Juez deberá resolver sobre la admisión de la demanda dentro de los diez días hábiles contados a partir de su presentación. Una vez admitida, se emplazará de oficio, dentro del término de treinta días naturales y por autoridad competente, que deberá acompañarse por el Ministerio Público o por quien éste autorice, al demandado, así como a los terceros y la víctima del delito si los hubiere, para que den contestación y manifiesten lo que a su derecho corresponda, respectivamente, dentro del término de ocho días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación.

En el auto de admisión, si el Juez considera que existen elementos para determinar que los bienes materia de extinción de dominio pueden sustraerse u ocultarse, se ordenará el embargo precautorio de los mismos para preservarlos y evitar su menoscabo, pérdida, sustitución, sustracción o destrucción; así también se ordenará la publicación, por una sola ocasión, de un edicto en el *Boletín Judicial del Estado de Jalisco* si el bien se encuentra en el Primer Partido Judicial, o en el periódico de mayor circulación en el estado, en caso de encontrarse en el interior del estado, así como en los estrados del juzgado que conozca del procedimiento de extinción de dominio, publicación que deberá contener un resumen de la demanda, la identificación de los bienes materia del procedimiento, así como del auto de admisión de la demanda, precisando el plazo para apersonarse y para la contestación de la demanda.

Cuando el Ministerio Público haya solicitado el embargo precautorio de los bienes y, de ser ordenado por el Juez, aquél no estará obligado a otorgar garantía respecto de los bienes.

Artículo 27. Para el caso de que se desconozca al dueño de los bienes materia de la acción de extinción de dominio o persona que se ostente como tal, el Juez ordenará girar oficios a las autoridades correspondientes, con la descripción de los bienes motivo de dicha acción, para que informen a nombre de quién se encuentran registrados.

Artículo 28. El Juez otorgará un plazo de diez días hábiles, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación por edictos, para que comparezca en el procedimiento todo aquel tercero afectado que tenga interés jurídico sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio, a fin de que se apersona y conteste la demanda.

El Juez resolverá en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la comparecencia, sobre la acreditación respectiva y, en su caso, autorizará el conocimiento sobre el contenido del procedimiento. Dentro de los diez días hábiles posteriores a la notificación de la autorización el tercero interesado podrá imponerse de los autos y deberá contestar la demanda.

Artículo 29. El escrito de contestación de demanda deberá contener las excepciones y defensas del demandado o del tercero afectado, así como el ofrecimiento de las pruebas, debiendo aportar las que estén a su disposición, a no ser que fueren supervenientes.

En el escrito de contestación el demandado o tercero interesado podrán llamar a comparecer al procedimiento a cualquier persona que consideren tiene interés jurídico en el mismo.

Artículo 30. El demandado y el tercero afectado deberán señalar en el escrito de contestación de demanda o en el primer acto procesal, domicilio en el lugar de residencia del Juez que conozca de la acción de extinción de dominio, para oír y recibir notificaciones y documentos.

Artículo 31. Si el demandado y los terceros afectados no contestan la demanda en el término establecido en esta Ley, se seguirá el juicio en rebeldía sin menoscabo de que el Ministerio Público deba acreditar los extremos necesarios para la procedencia de su acción.

Capítulo VI De las notificaciones

Artículo 32. Deberá notificarse personalmente a las partes sólo la admisión de la demanda. A la cédula de notificación deberá acompañarse copia íntegra de la demanda y del auto de admisión.

Las demás notificaciones se realizarán a través del Boletín Judicial.

Artículo 33. Bastará la manifestación del Ministerio Público de que se desconoce el domicilio de las personas a notificar personalmente, situación que acreditará con los informes de investigación respectivos, para que se ordene a través de edictos.

Capítulo VII De las Pruebas

Artículo 34. Una vez contestada la demanda, el Juez se pronunciará, dentro de los siguientes cinco días hábiles, sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes, y abrirá la etapa de desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días hábiles, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias.

La ausencia de cualquiera de las partes a las audiencias no impedirá la celebración de las mismas.

Artículo 35. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas siempre que tengan relación con la controversia y no sean contrarias a derecho, en términos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, excepto la confesional a cargo de la autoridad.

En caso de que ofrezca constancias de una averiguación previa, de algún proceso penal, haya o no concluido, deberá solicitar las estrictamente necesarias por conducto del Juez, el cual las requerirá a la autoridad competente para que las remita en el plazo de cinco días hábiles. En cualquier caso, deberá salvaguardarse la discreción de las investigaciones relacionadas con la posible comisión de hechos ilícitos distintos a los que dieron origen al juicio de extinción de dominio.

Artículo 36. Las actuaciones del Ministerio Público que tengan relación directa con la controversia, que se adjunten a la demanda, por motivo de una causa penal, se considerarán como documentos públicos y tendrán pleno valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que ofrezcan el demandado y los terceros afectados para desvirtuar lo asentado en éstas.

Artículo 37. El Juez requerirá a cualquier dependencia o ente público la entrega de información pública protegida, cuando ésta haya sido admitida como prueba en el procedimiento de extinción de dominio.

Artículo 38. El Juez podrá decretar desierta una prueba admitida cuando:

I. Materialmente sea imposible su desahogo;

II. El oferente no haya cumplido los requisitos impuestos a su cargo en la admisión de la prueba; o

III. De otras pruebas desahogadas se advierta notoriamente que es inconducente el desahogo de las mismas.

Artículo 39. Contra el auto que admita pruebas no procede recurso alguno.

Capítulo VIII De las Medidas Cautelares

Artículo 40. El Ministerio Público solicitará al Juez las medidas cautelares que considere procedentes a fin de evitar que los bienes puedan sufrir menoscabo, extravío o destrucción, que sean ocultados o mezclados, o se realice acto traslativo de dominio, sobre aquellos bienes materia de extinción de dominio. El Juez deberá resolver dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

Las medidas cautelares podrán consistir en:

I. La prohibición para enajenarlos o gravarlos;

II. La suspensión del ejercicio de dominio;

III. La suspensión del poder de disposición;

IV. La retención;

V. El aseguramiento;

VI. El embargo precautorio de bienes; o

VII. Las demás contenidas en la legislación vigente.

Las medidas cautelares dictadas por el Juez, cuando se trate de bienes inmuebles, se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad dentro de las veinticuatro horas siguientes a que fueron decretadas, y en caso de bienes muebles, se informarán a través del oficio respectivo, a las instancias correspondientes. En todos los supuestos se determinarán los alcances de las medidas cautelares que se decretan.

En todos los supuestos, los bienes materia de las medidas cautelares quedarán en resguardo y administración de la Secretaría de Finanzas del Estado.

Artículo 41. Las medidas cautelares obligan a toda persona que tenga algún derecho sobre dichos bienes.

Las medidas cautelares no implican modificación alguna a los gravámenes existentes sobre los bienes.

Artículo 42. La Secretaría de Finanzas del Estado procederá sobre los bienes sujetos a medidas cautelares, a constituir fideicomisos de administración, contratos de arrendamiento u otros contratos que mantengan la productividad y valor de los bienes, o aseguren su uso en atención al destino que señala la ley, debiendo informar al Juez de su administración.

A la fiduciaria o quien esté a cargo de la administración del bien se le pagarán los gastos que se generen por la administración del mismo y sus honorarios en su caso, con cargo individualizado a los bienes administrados o a sus productos.

Cualquier faltante que se presente para cubrir los conceptos anteriores, será exigible con la misma preferencia con la que se tratan los gastos de administración en un concurso de acreedores, sobre el valor de los bienes, una vez que se liquiden o se subasten.

Cuando en sentencia se declare improcedente la acción de extinción de dominio, el Estado cubrirá los gastos y honorarios generados por la administración de los bienes y en su caso el menoscabo o pérdida de éstos.

Artículo 43. Los recursos en numerario o títulos financieros de valores sujetos a medidas cautelares, se depositarán en una cuenta individualizada en una institución financiera que genere rendimientos a tasa comercial.

Cuando en sentencia se declare improcedente la acción de extinción de dominio, el Estado regresará los recursos junto con los rendimientos generados.

Artículo 44. Previa autorización del Juez, los bienes fungibles, de género, muebles susceptibles de deterioro o pérdida y los demás que en adición a los anteriores determine la Secretaría de Finanzas del Estado, podrán ser enajenados al mejor postor o en condiciones de mercado, preferentemente en subasta pública, o en su caso, se podrá ordenar la destrucción de productos perecederos o insalubres. En caso de ser necesario y previa autorización del titular de la Secretaría de Finanzas, será procedente la venta de los bienes por adjudicación directa de conformidad con lo autorizado por la Secretaría de Administración.

Cuando fuere el caso, la Secretaría de Finanzas administrará el producto líquido, de acuerdo con las normas vigentes, e informará al Ministerio Público y al Juez.

Artículo 45. Si se trata de documentos que contengan obligaciones, los derechos y acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal, así como documentos relativos a las acciones, participaciones u obligaciones que cada socio tiene o de las asociaciones o sociedades, únicamente serán custodiados hasta en tanto se resuelve la procedencia de la acción de extinción de dominio.

Artículo 46. Durante la sustanciación del procedimiento, se podrá solicitar la modificación de medidas cautelares respecto de los bienes sobre los que se haya ejercitado acción. También se podrán solicitar medidas cautelares con relación a otros bienes sobre los que no se hayan solicitado en un principio, pero que formen parte del procedimiento.

Artículo 47. Las autoridades y los fedatarios públicos que intervengan en la celebración o inscripción de actos jurídicos que tengan como objeto bienes susceptibles de extinción de dominio, están obligados a informar al Ministerio Público cuando tengan conocimiento o indicios de ello; en caso contrario serán responsables en términos de la legislación penal o administrativa.

Artículo 48. El demandado o tercero afectado no podrá ofrecer garantía para obtener el levantamiento de la medida cautelar. Contra el auto que ordene las medidas cautelares no procede recurso alguno.

Artículo 49. En caso de mezcla de bienes, cuando se trate de bienes indivisibles, el embargo precautorio se hará sobre el total de los mismos.

Artículo 50. El Juez ordenará la medida cautelar sobre los bienes materia de extinción de dominio, con independencia de que éstos hayan sido sujetos de otra medida cautelar por parte de alguna otra autoridad.

Cuando los bienes objeto de medida cautelar en el procedimiento de extinción de dominio hayan sido sujetos de otra medida cautelar previa en procedimientos judiciales o administrativos distintos al de extinción de dominio, se notificará la nueva medida a las autoridades que ordenaron dichas medidas. Los bienes podrán continuar en custodia de quien se designó para ese fin y a disposición de la autoridad competente.

En caso de que las medidas a que se refiere el párrafo anterior sean levantadas, subsistirá la medida cautelar que haya impuesto el Juez de Extinción de Dominio.

Capítulo IX De la Sentencia

Artículo 51. En la resolución en que se dé por concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas, se mandaràn poner los autos a disposición de las partes para que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se les notifique tal proveído, aleguen lo que en su derecho corresponda. Dicho acuerdo surtirà efectos de citación para sentencia, la que se pronunciarà dentro de los quince días hábiles siguientes.

Artículo 52. Cuando el proceso penal correspondiente esté suspendido o haya concluido por muerte del inculpado o prescripción, el Ministerio Público podrá solicitar ante el Juez de Extinción de Dominio el reconocimiento de víctima u ofendido de quien reúna dicha cualidad, por los delitos a que se refiere el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como acreditar los daños que haya sufrido la misma, para efectos de ser considerada en la sentencia del procedimiento de extinción de dominio.

Artículo 53. La sentencia de extinción de dominio será conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho, debiendo contener el lugar en que se pronuncie, el juzgado que la dicte, un extracto claro y sucinto de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como la fundamentación y motivación, y terminará resolviendo con precisión y congruencia los puntos en controversia.

La sentencia resolverà sobre la procedencia y los alcances de la acción y las excepciones planteadas y, en su caso, declarará la extinción de dominio de los bienes materia del procedimiento.

Artículo 54. Cuando haya contradicción entre dos o más sentencias de distinta naturaleza, prevalecerà la sentencia que se dicte en el procedimiento de extinción de dominio.

Cuando sean varios los bienes en extinción de dominio, se hará la declaración correspondiente a cada uno de ellos.

Artículo 55. En caso de que se dicte sentencia que declare la extinción de dominio de los bienes, el Juez también deberá pronunciarse sobre la extinción de otros derechos reales, principales o accesorios, o personales sobre éstos.

En caso de garantías, su titular deberá demostrar la preexistencia del crédito garantizado y, en su caso, que se tomaron las medidas que la normatividad establece para el otorgamiento y destino del crédito; de lo contrario, el Juez declarará extinta la garantía.

Artículo 56. En caso de que el Juez declare improcedente la extinción de dominio, respecto de todos o de algunos de los bienes, ordenará la devolución de los mismos.

Los bienes serán devueltos junto con los intereses, rendimientos y accesorios que hubieren producido de conformidad con lo establecido por la ley.

En caso de bienes enajenados en los términos de esta Ley, ordenará la entrega del producto de su venta con sus frutos y rendimientos.

Artículo 57. No se podrá disponer de los bienes aun cuando sea decretada la extinción de dominio, si existe alguna causa penal en la que se ordenó la conservación de éstos por sus efectos probatorios.

Artículo 58. Si existe una sentencia en un proceso distinto al de extinción de dominio que determine la devolución de los bienes o el pago de daños y perjuicios o cualquier otro resarcimiento, y no se ha dictado sentencia en el procedimiento de extinción de dominio o ésta no se ha notificado a la Secretaría de Finanzas, no se podrá ejecutar la primera sentencia, hasta en tanto se resuelva el procedimiento de extinción de dominio.

Artículo 59. Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio por sentencia ejecutoriada, pasarán a dominio del Estado, sin contraprestación al dueño o persona que se ostente como tal y se destinarán a:

I. La reparación del daño a la víctima u ofendido de los delitos por los que se siguió la acción de extinción de dominio;

II. La constitución de un fideicomiso en beneficio de las familias de los elementos operativos de las áreas de seguridad pública fallecidos en el cumplimiento de su deber;

III. Las reclamaciones procedentes por créditos garantizados y cumplimiento de otras obligaciones; y

IV. Transmisión a favor del Gobierno estatal, para fines de seguridad pública, lucha contra las adicciones y apoyo a víctimas del delito.

Para efectos de las fracciones I y II, el Juez deberá especificar en la sentencia, de oficio o a petición del Ministerio Público, los montos a liquidar, la identidad de los acreedores y el orden de preferencia entre los mismos.

Para efectos de la fracción III, el Estado procederá a su enajenación, que se realizará de conformidad con lo que establece la Ley de Adquisiciones y Enajenaciones del Estado de Jalisco tratándose de inmuebles, se requerirá autorización del Congreso del Estado. El producto de dicha venta se incluirá en la Ley de Ingresos y en el Presupuesto de Egresos, ambos del Estado, para el año siguiente al en que se haya realizado la venta.

Artículo 60. En caso de declaración de extinción de dominio, de ser necesario y previo acuerdo del titular del Poder Ejecutivo, los bienes podrán quedar en propiedad del Estado para su utilización, de lo cual se informará al Congreso del Estado.

En el caso anterior, cuando los bienes representen una parte alícuota del capital social o patrimonio de una persona jurídica, no se computarán para considerar a dicha persona jurídica como entidad paraestatal.

Capítulo X Del Incidente Preferente de Buena Fe

Artículo 61. En el procedimiento de extinción de dominio no habrá lugar al trámite de excepciones ni de incidentes de previo y especial pronunciamiento, salvo el incidente preferente de buena fe, que tendrá por finalidad que los bienes, motivo de la acción de extinción de dominio, se excluyan del procedimiento, siempre que se acredite la titularidad de los bienes y su legítima procedencia, así como que estaba impedido para conocer de la utilización ilícita de sus bienes.

No será procedente el incidente si se demuestra que el promovente conocía de los hechos ilícitos que dieron origen al procedimiento y no realizó la denuncia correspondiente.

El incidente se resolverá por sentencia interlocutoria dentro de los diez días siguientes a su presentación. Todos los demás asuntos serán decididos en la sentencia definitiva.

Contra el auto que admita, deseche o tenga por no interpuesto el incidente procederá el recurso de apelación, el cual se admitirá en el efecto devolutivo.

Contra la sentencia que lo resuelva procederá el recurso de apelación, el cual se admitirá en ambos efectos.

Capítulo XI De los recursos

Artículo 62. Procede el recurso de apelación:

I. Contra el auto que niegue la admisión de la demanda;

II. Contra el auto que no admita pruebas;

III. Contra el auto que niegue la admisión de las medidas cautelares solicitadas, el auto que admite no tiene recurso;

IV. Contra la sentencia definitiva;

V. Contra el auto que admita, deseche o tenga por no interpuesto el incidente preferente de buena fe; y

VI. Contra la sentencia que resuelva el incidente preferente de buena fe.

La apelación se sustanciará conforme a las reglas del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Artículo 63. El recurso de revocación procederá contra los autos de primera y segunda instancia, con excepción de los que conforme a esta Ley admitan el recurso de apelación en su contra.

Artículo 64. El recurso de revocación deberá interponerse ante el Juez o Tribunal que dicte la resolución que cause agravio, dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se le notifique al perjudicado o tenga conocimiento de la misma.

Artículo 65. La revocación se sustanciará y resolverá siempre de plano. La resolución que decida el recurso de revocación es irrecurrible.

Artículo Segundo. Se adicionan un capítulo VII, denominado “De la Extinción de Dominio de Bienes”, y los artículos 953 bis y 953 ter al Título Décimo Segundo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Artículo Tercero. Se reforman los arts. 2º. y 15 y se adiciona el art. 55 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

SEGUNDO. Se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado para que, por conducto de las dependencias correspondientes, realice las modificaciones y adecuaciones presupuestales y administrativas necesarias para el debido cumplimiento del presente decreto, en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, de lo cual informará al Congreso del Estado.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, 26 de julio de 2011

Diputado Presidente
Gustavo Macías Zambrano
(rúbrica)

Diputado Secretario
Marco Antonio Barba Mariscal
(rúbrica)

Diputado Secretario
José Noel Pérez de Alba
(rúbrica)

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, al 01 primer día del mes de agosto de 2011 dos mil once.

El Gobernador Constitucional del Estado
Emilio González Márquez
(rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Lic. Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez
(rúbrica)

LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE JALISCO

APROBACIÓN: 26 DE JULIO DE 2011.

PUBLICACIÓN: 13 DE AGOSTO DE 2011. SECCIÓN III.

VIGENCIA: 14 DE AGOSTO DE 2011.